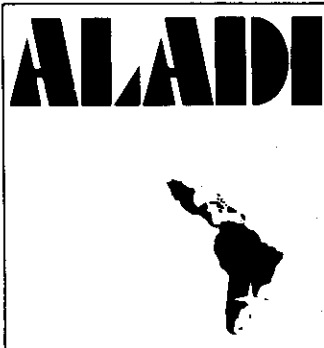


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PERU

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA - SE
SUSPENDE POR UN AÑO PREFEREN-
CIAS RESPECTO A LA IMPORTACION
DEL PRODUCTO CLORURO DE AMONIO

ALADI/SEC/di 262.1
11 de setiembre de 1990

DECRETO SUPREMO Nº 152-90-EE, DE 22 DE MAYO DE 1990

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA.

CONSIDERANDO Que la capacidad instalada para la producción de cloruro de amonio se ha incrementado en los últimos años, sin embargo la industria de dicho producto se encuentra afectada por la considerable retracción del mercado interno, lo cual podría agudizarse por el incremento de las importaciones entre ellas las que gozan de franquicia arancelaria sustentada en las concesiones otorgadas por la República del Perú en los Acuerdos suscritos dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI; y

Que a fin de salvaguardar la industria nacional y evitar distorsiones en la producción y comercialización del mencionado producto, resulta necesario disponer, con carácter temporal, la aplicación del mecanismo de excepción correspondiente a la cláusula de salvaguardia, prevista en el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa nº 23.304, y en la Resolución 70 del Comité de Representantes de ALADI.

Estando a lo propuesto por el Instituto de Comercio Exterior.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101º, 117º, 131º y 211º incisos 1) y 11) de la Constitución Política del Perú; la Resolución Legislativa nº 23.304 y el Decreto Legislativo nº 390,

DECRETA:

Artículo 1º.- Suspender por un año, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas por la República del Perú, consignadas en los Acuerdos suscritos dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, respecto de la importación del producto cloruro de amonio de la P.A.

28.30.01.01 y aplicar durante ese período los derechos de importación consignados en el Arancel de Aduanas.

Artículo 29..- Están exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las importaciones provenientes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay.
- b) Las importaciones amparadas en cartas de crédito irrevocables y confirmadas.
- c) Las importaciones de mercancías que hubieren sido embarcadas con destino al país o que se encuentren pendientes de despacho aduanero, antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 30..- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Industria, Comercio Interior Turismo e Integración.